



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 387

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00271-00
DEMANDANTE: LILIA MARGOT RAMIREZ DE RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

La Sra. LILIA MARGOT RAMIREZ DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.104, a través de apoderada actuó en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2028 de 2021), destacándose especialmente que no se señala el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161 -modificado por el art. 34 de la Ley 2028 de 2021-, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

También se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del expediente digital, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por otro lado, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

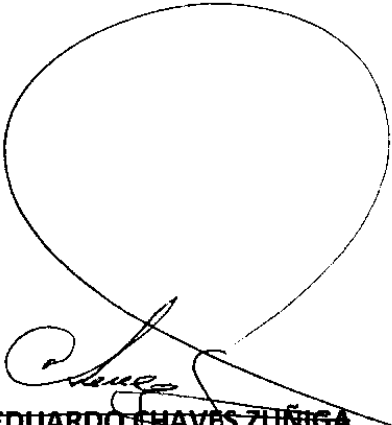
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la Sra. LILIA MARGOT RAMIREZ DE RIVERA, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00233-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en contra del Sr. Juan Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.266.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual fue establecido de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció que el demandante al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Juzgado la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

2.- Sumado a lo indicado, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece, sobre los requisitos de la demanda, que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien la demanda de la referencia consta de un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN*”, lo cierto es que la explicación dada es breve, y menos aún, se indica la causal de nulidad alegada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, o alguna de las causales de nulidad consagradas por vía jurisprudencial.

Se recuerda a la parte demandante que el artículo es claro al indicar que, además de indicar las normas violadas, debe explicarse el concepto de su violación, lo que supone desplegar un ejercicio racional de explicación o manifestación, aunque sea sucinta, de la causal de nulidad que se invoca, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

lo preceptuado en el CPACA.

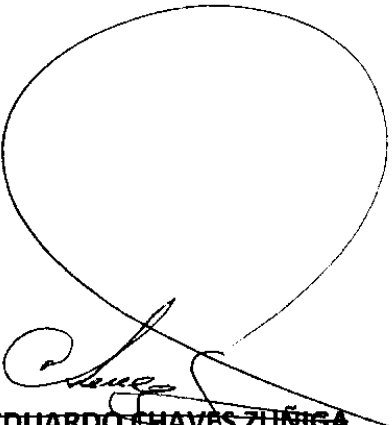
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por COLPENSIONES, en contra del señor **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1005

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00266-00
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

ASUNTO

La Sra. Leidy Tatiana García Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.671.920, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR23-5936 del 4 de agosto de 2023 mediante la cual se negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y de la Resolución No. 6937 del 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR23-5936.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

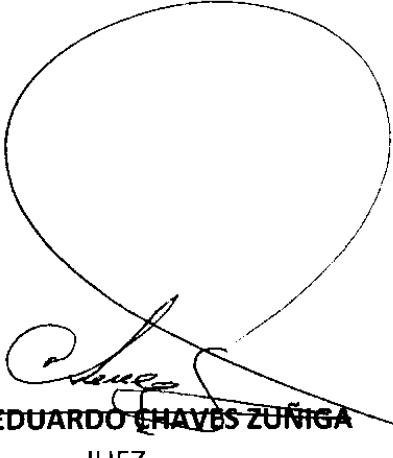
Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Leidy Tatiana García Rodríguez, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00261-00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GALVIS CAMPO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **CARLOS ANTONIO GALVIS CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.445 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

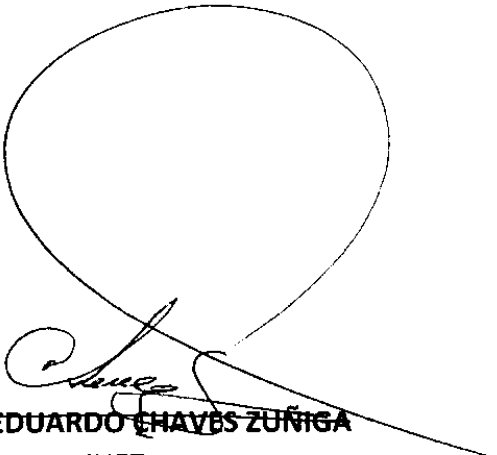
que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Gerardo Mendoza Castillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.601 de Cali (V) y la TP No. 98.312 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. TRASLADO DEMANDA.pdf"

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00258- 00
ACTOR: JESUS EUGENIO ARCINIEGAS CASANOVA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1007

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00258- 00
ACTOR: JESUS EUGENIO ARCINIEGAS CASANOVA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS

TEMA: SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 199 del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 199 del 04 de septiembre de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la accionada.
- 2.- **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00253-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA HERRERA CORTES
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1008

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00253-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA HERRERA CORTES
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

A través de correo electrónico, recibido el 3 de octubre del 2023, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 193 del 28 de septiembre de 2023, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 28 de septiembre de 2023, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la **NUEVA EPS** contra la sentencia de tutela No. 193 del 28 de septiembre de 2023.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1009

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00244-00
Demandante: MARTHA CECILIA BEDOYA SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

El señor Oscar David Gómez Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.389, y quien actúa como Curador de la Sra. Marta Cecilia Bedoya Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 38.893.063, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

Al analizar el escrito demandatorio observa el Despacho que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende el actor son los siguientes:

- La Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021 *“por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor de la señora MARTHA CECILA BEDOYA SALAZAR, identificada con C.C. No. 38.893.063 de EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA, en calidad de HIJA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, con ocasión del fallecimiento de la señora CLARA ESTHER SALZAR DE BEDOYA”* y,
- El Acto Administrativo No. 1.210.30.18 – 2023165503 de marzo 29 del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021.

Es claro para este juzgador que, de los actos acusados el que niega la revocatoria directa no es pasible de control judicial, dicho acto no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que éste no genera una situación jurídica nueva o distinta al acto administrativo que solicitó revocar, que en el particular es la Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021.

Expuesto lo anterior, se torna forzoso rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del Acto Administrativo No. 1.210.30.18 – 2023165503 de marzo 29 del 2023, al evidenciarse lo previsto por numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión que va a encaminada a atacar la legalidad la Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una sustitución de una pensión de jubilación, encuentra el Despacho que ésta si se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los

términos del numeral 4º del artículo 155 *ibídem*, por lo que se admitirá la demanda sólo respecto ésta.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad formulada frente al Acto Administrativo No. 1.210.30.18 – 2023165503 de marzo 29 del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Oscar David Gómez Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.389, y quien actúa como Curador de la Sra. Marta Cecilia Bedoya Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 38.893.063, contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, en relación con las pretensiones que discuten la legalidad de la Resolución No. 1.210.5401439 del 11 junio del 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una sustitución de una pensión de jubilación.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al agente del Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y al Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

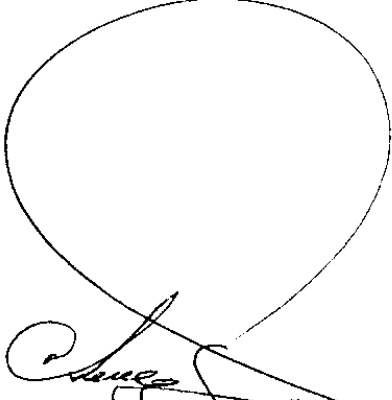
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

8.- RECONOCER personería al abogado John Jairo Camacho Barco, identificada con la CC No. 16.504.628 y la TP No. 121.778 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO_merged.pdf"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1010

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00254-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA JURADO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. **CLAUDIA LORENA JURADO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.832 expedida en Cali, actuando en nombre propio, y en representación de su hijo menor **EMANUEL VARGAS JURADO** identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.931.043 expedida en Cali; **ZULMA PIEDAD HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.974.978 expedida en Cali, **ROSARIO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.392 expedida en Cali, **SOLANYI CAROLINA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.987.410 expedida en Cali, **OSCAR EDUARDO JURADO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.398 expedida en Cali, **WILFRED MAURICIO VARGAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.667 expedida en Jamundí, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

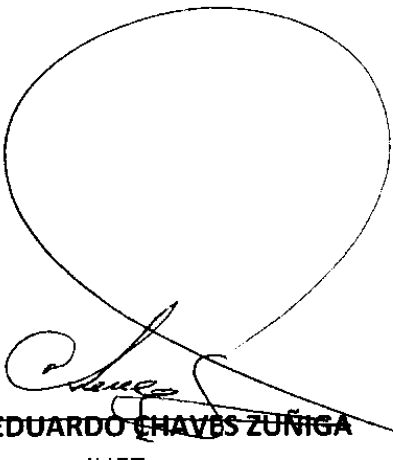
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.956.324 de Cali y la TP No. 140.872 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los memoriales visto a folio 5 a 9 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado “0006 anexos / Anexo 4_compressed.pdf”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1011

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

En respuesta al requerimiento hecho mediante providencia anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta desconocer información de localización y/o notificación del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 68 del C.G.P., y ante el desconocimiento de herederos determinados, se adelantará la sucesión procesal con los indeterminados de la causante María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886, conforme lo dispone el artículo 87 ídem.

En consecuencia, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Deisy Velásquez Narváez y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados y finalizados se nombrará un curador ad-litem para que los represente en este asunto, de ser el caso.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 293 del Código General del Proceso y el Artículo 108 ibidem, en concordancia la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CONTINUAR el proceso con los indeterminados de la causante María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886, en calidad de sucesores procesales, conforme las razones antes expuestas.

2.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados **María Deisy Velásquez Narváez**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido en calidad de interviniente excluyente, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 302, proferido por esta instancia judicial el día 06 de marzo de 2019, en el proceso de la

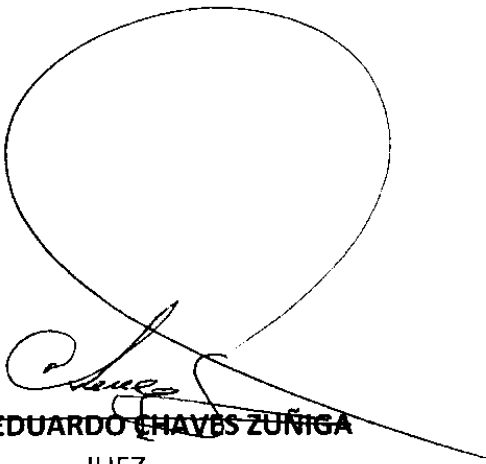
Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

referencia, advirtiéndole que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

2.- Incluir la información de la señora **María Deisy Velásquez Narváez identificada con la C.C. N° 29.398.886**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1012

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

De otra parte, se aclara que pese a que el FOMAG, en su escrito de contestación señala que propone “*excepciones previas*”, la que se contrae a “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” se advierte que el Despacho de manera oficiosa, mediante auto Nro. 060 del 26 de enero de 2023 ordenó la vinculación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y las demás deberán resolverse de fondo en la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

RADICADO: 760013333021-2021-00056-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

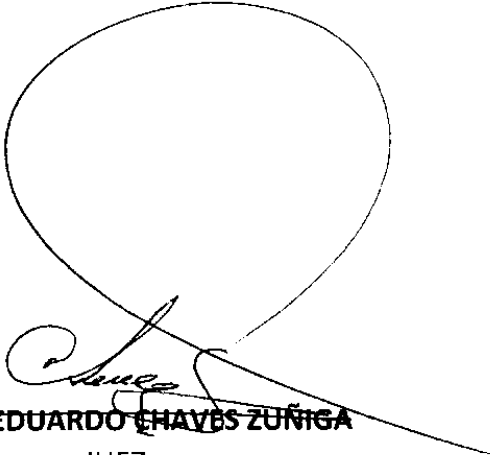
“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 7 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo; y ii) si a la Sra. Maria Cristina Valencia Molina le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con CC. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag, por las razones antes expuestas.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.357 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 108698 del C.S de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.	76001-33-33-021-2022-00040-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

PROCESO No.	76001-33-33-021-2022-00040-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

La señora **ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante, y las entidades demandadas, y el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos a que haya lugar.

Una vez admitida la demanda, la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC, en su escrito de contestación y por conducto de su apoderada judicial, presentó llamamiento en garantía a las Compañía Aseguradora Seguros Confianza S.A. y, a la Compañía Seguros del Estado S.A., con fundamento en la garantía únicas de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales suscritas con el Hospital Universitario del Valle E.S.E., vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de la entidad vinculada en garantía, a juicio del despacho se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011, pues en efecto el objeto de las pólizas mencionadas en la solicitud, tal como se desprende de la lectura de las mismas, es amparar el pago de los perjuicios causados y/o derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en los contratos CP HUV-18-005, C19-004, CP HUV-19-005, C20-001 y CP-HUV-20-001, referentes a prestación de servicios en la ejecución del proceso de médicos especialistas con las condiciones y requisitos fijados por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. – H.U.V.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PROCESO No.	76001-33-33-021-2022-00040-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

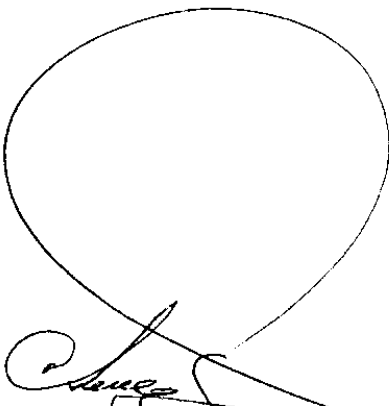
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad vinculada **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, frente a las compañías **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.144.157.660, portadora de la tarjeta profesional No. 263.911 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1014

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00206-00
Demandante: BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1015

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00214-00
Demandante: JUAN DAVID BEDOYA USUGA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

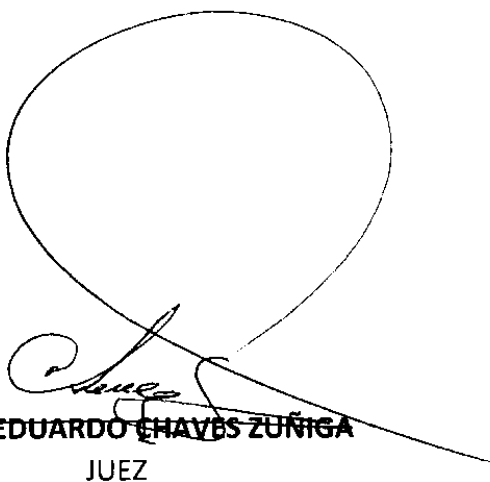
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1016

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00232-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSE OSCAR MARTINEZ JIMENEZ
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la entidad recurrente que, pese a lo manifestado por el despacho, en el caso objeto de análisis versa sobre el reconocimiento de una pensión gracia y no sobre una pensión de jubilación ordinaria.

Lo anterior, reiteró, toda vez que mediante Resolución No. 9278 del 09 de marzo de 1993, expedido por Cajanal en Liquidación, se reconoció pensión de jubilación gracia a favor del señor José Oscar Martínez Jiménez, en cuantía de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$42.384) M/CTE, a partir del 28 de julio de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 1989, por prescripción trienal, prestación que se liquidó aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico del pensionado, tomando como factores salariales la asignación básica.

Indicó además que, contrario a lo manifestado por este despacho, al indicar que la Resolución No. 9278 del 09 de marzo de 1993, fue reconocida al causante con fundamento en la Ley 33 de 1985 (pensión ordinaria de jubilación) por encontrarse dentro de los fundamentos de derecho de la resolución, si bien es cierto que la norma en mención se indica, también se puede observar a folio 85 de los anexos de la demanda que las normas aplicables son la Ley 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76, 1848/69; 1045/78, 0184/ que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, art. 1, 3 y 4, lo que supone, a su juicio, que para el reconocimiento de la pensión gracia se hizo un recuento normativo que cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913, más no se reconoció solo con fundamento en la Ley 33 de 1985 y que, por esa razón, hace alusión a una pensión de jubilación ordinaria.

Concluye indicando que la solicitud de medida cautelar no pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma se ajusta a derecho, esto es que se reliquide a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y

jurisprudencial, situación que en poco o nada afectaría el mínimo vital de la demanda, y que por el contrario si afectaría el erario público dado que en aplicación del principio de la buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en este caso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que los recursos interpuestos son procedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, frente a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por su parte, respecto de la apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 5 dispone que el auto que niegue, decrete o modifique una medida cautelar será apelable y se concederá en el efecto devolutivo, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 de la norma en cita. Si la decisión se profiere por fuera de audiencia, deberá proponerse por escrito ante quien tomó la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, directamente o en subsidio de la reposición.

Conforme a lo acreditado en el expediente digital, habiéndose interpuesto y sustentado dentro del término de ley, procede el despacho a pronunciarse sobre lo planteado en el recurso, consideraciones ya señaladas en líneas precedentes.

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante., no encuentra esta agencia judicial elementos nuevos que permitan reorientar la postura inicial plasmada por el despacho.

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente debe el despacho reiterar que, revisados los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, y habiendo revisado nuevamente en su integridad la Resolución No. 9278 del 9 de marzo de 1993, a través de la cual se ordenó el pago de una pension de jubilacion al demandado señor Martínez Jimenez, ni en sus consideraciones ni mucho menos en los fundamentos jurídicos, asoma argumento que refiera a la pension gracia de que trata la Ley 114 de 1913, situación que impide a este juzgador efectuar un juicio de legalidad frente a lo solicitado.

No considera correcto este despacho el argumento planteado por el apoderado recurrente al indicar que si bien la prestacion reconocida mediante Resolucion No. 9278 del 9 de marzo de 1993 tuvo como fundamentos jurídicos las Leyes 4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76, 1848/69; 1045/78 y 01/84, tales normas cumplen los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1993, pues se tiene por cierto que al ser los fundamentos jurídicos de un acto administrativo, un elemento básico de su motivación y, a su vez, aquellos que permiten, por demás, someterlo a juicio cuando se desconoce su presunción de legalidad por considerarse contrario a la Constitución y/o a la ley, considerar ilegal un acto administrativo con base en determinada normatividad, la cual no se articula o se acompasa al fundamento jurídico del mismo, vicia de incapacidad o de falta de aptitud jurídica la solicitud.

De esta manera, las razones esgrimidas son suficientes para no reponer la providencia recurrida, y de esta manera, se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo demás, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante UGPP.

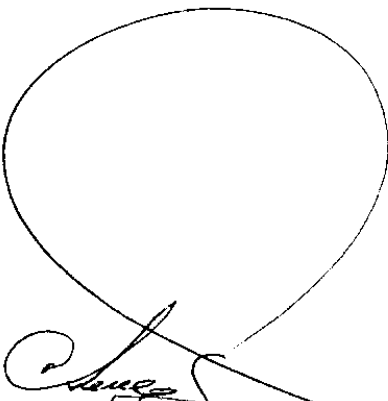
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 521 del 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 521 del 7 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ